



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el ejercicio de las facultades que al ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, fracciones V, XI, XXXIV, de la Constitución Política Local; 2º y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 11, fracción XVII, y 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Educación constituye el mas grande reto de la presente Administración Pública Estatal y el primordial acicate para fortalecer el desarrollo social, enfocándolo al mejoramiento constante de la condición humana y a la obtención de una mejor calidad de vida para las Familias y sus comunidades.

SEGUNDO.- Que el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y filosofía de la Educación en México, la cual será impartida por la Federación, los Estados y los Municipios y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

TERCERO.- Que con fecha 13 de octubre de 1999 se expidió la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado No. 85, de fecha 23 de octubre del mismo año y cuyo contenido tiende a garantizar la calidad, pertinencia, equidad y cobertura de la Educación que se imparte en el Estado.

CUARTO.- Que la Legislación antes mencionada establece que las autoridades educativas promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la Educación Pública Básica, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos; a través de los consejos: Estatal, Municipales y Escolares.

QUINTO.- Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de dichos consejos.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la integración, funcionamiento, atribuciones y evaluación de los Consejos: Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación Pública Básica en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2º.- Los Consejos de Participación Social en la Educación se fundamentan en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

ARTICULO 3º.- Los Consejos de Participación Social en la Educación actuarán como instancia de consulta, colaboración, apoyo, gestoría e información, con el objeto de propiciar la participación de la sociedad en actividades que tiendan a fortalecer y elevar la calidad de la Educación Pública; así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Será responsabilidad de cada uno de los presidentes de los Consejos propiciar una eficaz colaboración e integración de la comunidad, a fin de lograr su objetivo.

CAPITULO II **Los Consejos de Participación Social.**

SECCION PRIMERA **El Consejo Estatal**

ARTICULO 4º.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación actuará como un órgano de consulta, colaboración, orientación, información y apoyo, con el propósito de participar en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la Educación Pública Básica, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos en la entidad.

ARTICULO 5º.- Para efectos de integrar el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, el Estado de Tamaulipas se divide en siete regiones:

- Región I.-** Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Díaz Ordaz;
- Región II.-** Matamoros, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Valle Hermoso;
- Región III.-** San Carlos, San Nicolás, Mainero, Villagran, Burgos, Méndez, Cruillas;
- Región IV.-** Victoria, Güemez, Padilla, Jiménez, Abasolo, Hidalgo, Casas;
- Región V.-** Tampico, Madero, Altamira, González, Aldama, Soto la Marina;
- Región VI.-** Llera, El Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Gómez Farías, Xicoténcatl; y,
- Región VII.-** Jaumave, Palmillas, Bustamante, Miquihuana, Tula, Ocampo.

ARTICULO 6º.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación estará integrado de la Siguiete manera:

- I.-** Un Presidente Honorario, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.-** Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- III.-** Un Secretario Técnico, que será el Director General de Educación;
- IV.-** Un representante de la Secretaría de Educación Pública en la Entidad;
- V.-** El Secretario General de la Organización Sindical de los Trabajadores de la Educación en el Estado;
- VI.-** Los integrantes de la Comisión de Educación del Honorable Congreso del Estado;
- VII.-** El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- VIII.-** El Director General del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;
- IX.-** El Director General de Deportes en el Estado;
- X.-** Un Representante Estatal de Padres de Familia de Escuelas Particulares;
- XI.-** Siete Presidentes de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación (uno por cada región);
- XII.-** Siete Maestros distinguidos de Educación Básica (uno por cada región);
- XIII.-** Siete Maestros representantes de la Organización Sindical (uno por cada región);
- XIV.-** Tres Maestros de Instituciones formadoras de docentes de Educación Básica;
- XV.-** Siete Padres de Familia integrantes de los Consejos escolares (uno por cada región);
- XVI.-** Siete ciudadanos distinguidos (uno por cada región);
- XVII.-** Siete Representantes de Organizaciones Sociales que se hayan distinguido por su apoyo a la Educación Básica (uno por cada región); y,
- XVIII.-** Siete representantes del Sector Empresarial especialmente interesados en la Educación Básica (uno por cada región).



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

Los consejeros señalados en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XVI, XVII, serán invitados por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Los consejeros señalados en las fracciones XV y XVI, se elegirán por la insaculación de entre los municipios que conforman cada región.

ARTICULO 7º.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social;

II.- Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III.- Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV.- Opinar en asuntos pedagógicos;

V.- Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la Educación a través de los consejos escolares y municipales y de los integrantes de la Comisión de Educación del Honorable Congreso del Estado, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;

VI.- Conocer los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y colaborar en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la Educación; y,

VII.- Las demás que se deriven de la Ley de Educación y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 8º.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las sesiones del Consejo;

II.- Registrar los acuerdos en el libro de actas correspondiente;

III.- Auxiliar al Secretario Ejecutivo en las actividades administrativas para el desarrollo y buen funcionamiento del Consejo; y,

IV.- Coordinar los grupos de trabajo temporales y permanentes.

Los cargos que se desempeñan dentro del Consejo Estatal serán honoríficos.

ARTICULO 9º.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación establecerá grupos de trabajo permanentes y temporales con el objeto de desarrollar sus funciones y realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión sobre los temas que le sean encomendados, así como formular programas operativos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 10.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, establecerá cinco grupos de trabajo permanentes, los cuales tendrán como funciones principales las siguientes:

Grupo I.- Formación y desempeño docente;

Grupo II.- Planes, programas y contenidos de estudio;

Grupo III.- Funcionamiento de la Escuela;

Grupo IV.- Medios y materiales educativos; y

Grupo V.- Evaluación.

ARTICULO 11.- Los grupos de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les encomiende el Consejo Estatal.

ARTICULO 12.- Los grupos permanentes y temporales serán coordinados por el Secretario Técnico y al frente de cada uno de ellos habrá un responsable, quien podrá ser un consejero designado por el Secretario de la Secretaría de Desarrollo Social, o a invitación de éste, por un especialista en la materia.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

La integración de cada grupo de trabajo será propuesto por el responsable respectivo ante el Consejo Estatal. Una vez aprobada su integración el grupo de trabajo elaborará su programa de actividades, el cual deberá ser presentado ante el Consejo Estatal para su aprobación.

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se acuerden.

ARTICULO 14.- El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación por conducto del Secretario Ejecutivo entregará anualmente al Presidente Honorario un resumen de las actividades realizadas, el cual se dará a conocer a la sociedad en general.

ARTICULO 15.- La sede permanente del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación será la capital del Estado.

SECCION SEGUNDA **Los Consejos Municipales**

ARTICULO 16.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación.

ARTICULO 17.- Será responsabilidad el Presidente de cada municipio que en el Consejo, se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la Educación.

ARTICULO 18.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, se adaptará a las condiciones y características del Municipio, procurando que su integración sea razonable y operativa, conformándose de la siguiente manera:

PRESIDENTE.- El Presidente de cada Municipio.

COORDINADOR.- Una persona designada de entre los miembros del Consejo.

SECRETARIO TÉCNICO.- Una persona designada de entre los Consejeros.

CONSEJEROS.- Que serán los siguientes:

- I.-** El Regidor, Síndico de Educación o encargado de la Educación, en el Municipio;
- II.-** El representante municipal de las Asociaciones de Padres de Familia;
- III.-** Tres representantes de la Organización Sindical de los Trabajadores de la Educación (uno por nivel educativo: preescolar, primaria y secundaria);
- IV.-** Tres Directores de Escuela (uno por nivel educativo: preescolar, primaria y secundaria);
- V.-** Tres Maestros distinguidos del Municipio;
- VI.-** Jefes de Sector y Supervisores de Educación Básica;
- VII.-** Tres Padres de Familia de los Consejos Escolares (uno por nivel educativo);
- VIII.-** Tres representantes de la comunidad;
- IX.-** El Jefe del Departamento de Desarrollo Regional de la Educación; y,
- X.-** Invitados Especiales (personas que se distinguen en su apoyo a la Educación).

ARTICULO 19.- Los Consejos Municipales de Participación Social tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Gestionar ante el Ayuntamiento y ante el Ejecutivo del Estado el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de Escuelas Públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;

II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las Escuelas Públicas de Educación Básica del propio Municipio;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

IV.- Establecer la coordinación de Escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;

V.- Hacer aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VI.- Opinar en asuntos pedagógicos;

VII.- Coadyuvar, a nivel municipal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VIII.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;

IX.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a Padres de Familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

X.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a Alumnos, Maestros, Directivos y Empleados Escolares;

XI.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada Escuela Pública; y,

XII.- En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la Educación en el Municipio.

ARTICULO 20.- Para el desarrollo de las funciones del Consejo se elegirá un Coordinador, quien conducirá las sesiones de trabajo y representará al Consejo ante otras instancias de participación social.

ARTICULO 21.- Se elegirá un Secretario Técnico de entre los miembros del Consejo, correspondiendo a éste elaborar las actas que se sometan a aprobación del Consejo y llevar el registro de los acuerdos tomados.

ARTICULO 22.- Cada Consejo sesionará con la presencia de los miembros asistentes. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y el Coordinador en caso de empate tendrá voto de calidad.

ARTICULO 23.- Cada uno de los Consejos elaborará su propio programa de sesiones de planeación, seguimiento y evaluación; sin embargo, será necesario que estos sesionen cuando menos en forma semestral.

ARTICULO 24.- Las Convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias serán emitidas oportunamente por el Coordinador.

ARTICULO 25.- La renovación de los Consejos se efectuará cada tres años al inicio de cada administración municipal. En caso de que algún miembro del Consejo cesara en su función será sustituido por el nuevo titular.

ARTICULO 26.- Los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia, Directores, Representantes Sindicales, Supervisores y otras instancias o grupos participantes en los Consejos, serán elegidos por sus organizadores o grupos de procedencia y acreditados ante el Coordinador del Consejo.

ARTICULO 27.- Los maestros distinguidos y los representantes de la comunidad podrán ser propuestos por miembros del Consejo de entre las organizaciones, personas o grupos sociales, culturales y deportivos, interesados en el desarrollo educativo del municipio previa anuencia de los postulados.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II.- Firmar conjuntamente con el Coordinador la documentación expedida por el Consejo;



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

III.- Firmar a nombre del Consejo convenios de colaboración con Dependencias involucradas en el quehacer educativo del Municipio;

IV.- Fomentar la participación de los integrantes del Consejo en los asuntos relacionados con la Educación en el Municipio; y,

V.- Las demás que representen beneficios a la Educación en el Municipio.

ARTICULO 29.- Son atribuciones del Coordinador:

I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;

II.- Convocar oportunamente a través del Secretario Técnico a las sesiones del Consejo;

III.- Supervisar y verificar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo e informar de ello al Presidente;

IV.- Informar anualmente a las Autoridades correspondientes de las actividades y resultados obtenidos en el seno educativo; y,

V.- Las demás que le asigne el Consejo.

ARTICULO 30.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I.- Actuar como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo;

II.- Convocar a las sesiones del Consejo a petición del Coordinador;

III.- Formular las actas de las sesiones y presentarlas a firma para su aprobación;

IV.- Preparar y elaborar los informes que el Consejo envía anualmente a las autoridades correspondientes previa autorización del Presidente y del Coordinador;

V.- Organizar y mantener actualizado el archivo del Consejo; y,

VI.- Las demás que le asigne el Consejo.

ARTICULO 31.- Son atribuciones de los Consejeros:

I.- Participar en el seno del Consejo con voz y voto;

II.- Proponer alternativas y acciones tendientes a fortalecer la participación social en tareas de apoyo y colaboración con las actividades educativas del Municipio;

III.- Participar en la elaboración y ejecución de programas educativos que realice el Consejo;

IV.- Promover y fomentar la participación social en los programas educativos, culturales, deportivos y recreativos;

V.- Cumplir y hacer cumplir las directrices y políticas de acción dadas por el Consejo;

VI.- Fungir como canal de comunicación entre el Consejo y el sector que representan, con el objeto de que se involucren y participen en el proceso educativo; y,

VII.- Las demás que representen beneficios a la Educación en el Municipio.

ARTICULO 32.- El Consejo Municipal realizará la autoevaluación del Programa de Participación Social en la Educación e informará a sus miembros de los resultados obtenidos.

SECCION TERCERA

Los Consejos Escolares

ARTICULO 33.- El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación será el organismo cúpula de la Institución; en él se tomarán las decisiones más importantes para el desarrollo del plantel. Tendrá la responsabilidad de propiciar una eficaz colaboración e integración de la comunidad en la Educación Pública Básica, a fin de fortalecer y elevar la calidad educativa.

ARTICULO 34.- Será responsabilidad de las autoridades de cada Escuela Pública de Educación Básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad.

ARTICULO 35.- La autoridad escolar hará lo necesario para que en cada Escuela Pública de Educación Básica, opere un Consejo Escolar de Participación Social.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

ARTICULO 36.- El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, será integrado adaptándose al nivel y tipo de Escuelas, de la siguiente manera:

PRESIDENTE.- El Director de la Escuela.

COORDINADOR.- Una persona designada dentro de los miembros del Consejo

SECRETARIO TÉCNICO.- Una persona designada dentro de los miembros del Consejo

CONSEJEROS.- Que serán los siguientes:

I.- El representante de la Asociación de Padres de Familia;

II.- El representante de la Organización Sindical de los Trabajadores de la Educación;

III.- Tres representantes de los ex-alumnos;

IV.- Tres representantes de los alumnos (Educación secundaria);

V.- Tres Maestros del Plantel Educativo;

VI.- Tres Padres de Familia;

VII.- Tres miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la Escuela; e,

VIII.- Invitados especiales.

ARTICULO 37.- El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocer del calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro para su mejor realización;

II.- Tomar nota de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen;

III.- Propiciar la colaboración de Maestros y Padres de Familia;

IV.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a Alumnos, Maestros, Directivos, Empleados, de la Escuela y miembros distinguidos de la comunidad en acciones educativas;

V.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que contemplen y respalden la formación de los educandos;

VI.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la formación de los educandos;

VII.- Alentar el interés Familiar y comunitario por el desempeño del educando;

VIII.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

IX.- Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la Educación;

X.- Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XI.- Respalda las labores cotidianas de la Escuela; y.

XII.- En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia Escuela.

ARTICULO 38.- En los tipos de Educación especial e inicial se deberá constituir el Consejo Escolar, adecuándolo a las peculiaridades de atención educativa que se requiera, en cumplimiento de los lineamientos generales del presente reglamento.

ARTICULO 39.- En el caso de las Escuelas unitarias y bidocentes se instalarán Consejos Escolares con base en los lineamientos generales del presente reglamento, tomado en cuenta que dentro de los integrantes de dichos Consejos deberán estar representados, entre otros, los personajes significativos o relevantes, así como las figuras de autoridad civil o tradicional de la comunidad.

ARTICULO 40.- En cada Consejo Escolar, la representación de Maestros, Padres de Familia, Alumnos, Exalumnos y comunidad en general deberá comprender un mínimo de tres elementos, pudiendo constituirse un número mayor de participantes de acuerdo con las autoridades educativas locales siempre y cuando guarde equidad con las demás representaciones.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

ARTICULO 41.- Dentro de los treinta primeros días de cada ciclo escolar deberá constituirse o reestructurarse por un año.

ARTICULO 42.- La autoridad de cada Escuela Pública de Educación Básica será responsable de vincular a ésta, activa y constantemente con la comunidad, fomentando el interés hacia los problemas educativos y participando conjuntamente en la solución de los mismos; así como de la supervisión, verificación y evaluación de la aplicación en todos los términos del presente reglamento.

ARTICULO 43.- En las Escuelas Particulares de Educación Básica podrán operar Consejos análogos, con las finalidades de propiciar una eficaz colaboración en la integración social, vincular estrechamente a los Padres de Familia, alumnos y demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia Escuela, así como fortalecer y elevar la calidad educativa.

ARTICULO 44.- Los representantes de los Alumnos, Maestros y Padres de Familia que participan en el Consejo Escolar serán elegidos democráticamente en asamblea convocada para este fin mediante voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes y se acreditarán ante el Coordinador del Consejo.

ARTICULO 45.- Para la elección de representantes de los Consejos deberá tomarse en cuenta a personas que se distingan por su trayectoria como líderes naturales de la comunidad, escolar o social.

ARTICULO 46.- El Consejo estará presidido por el Director de la Escuela.

ARTICULO 47.- El Consejo elegirá mediante voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes a un Coordinador y a un Secretario Técnico por el período de un año, pudiendo ser reelegidos si así lo decide el Consejo.

ARTICULO 48.- Para el caso del Coordinador y el Secretario Técnico, el Consejo nombrará un suplente respectivamente.

ARTICULO 49.- Para el caso de planteles de Educación Básica de nueva creación, la integración del Consejo se realizará en asamblea convocada para este fin, mediante voto secreto de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO 50.- El Consejo deberá elaborar dentro de los primeros treinta días posteriores a su instalación el Programa anual de trabajo, con base en el contenido de los artículos del presente reglamento.

ARTICULO 51.- Son atribuciones del Presidente:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Autorizar el orden del día así como sancionar la aprobación de las actas que se deriven de las sesiones;
- III.- Fomentar la participación de los integrantes del Consejo y de la población en los asuntos relacionados con la Educación Básica;
- IV.- Invitar a participar en las reuniones del Consejo a integrantes de las organizaciones sociales relacionadas con la Educación Básica;
- V.- Realizar lo necesario para la integración de un plan de trabajo anual, el cual deberá contener acciones sencillas y realistas;
- VI.- Hacer que se cumplan las decisiones tomadas por el Consejo, rindiendo informe de lo realizado;
- VII.- Representar al Consejo ante otros organismos de participación social; y,



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

VIII.- Hacer las evaluaciones respectivas sobre las acciones planeadas, decididas y ejecutadas por el Consejo Escolar, haciendo la retroalimentación necesaria para enriquecer el plan de trabajo anual y hacerlo más efectivo.

ARTICULO 52.- Son atribuciones del Coordinador:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- II.- Conducir y moderar las sesiones de trabajo del Consejo, desahogando los puntos del orden del día;
- III.- Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones de trabajo, de acuerdo con el Presidente;
- IV.- Someter a consideración del Consejo la aprobación del acta de la reunión anterior, así como el orden del día de los asuntos a tratar;
- V.- Gestionar, de acuerdo con el Presidente del Consejo, ante las autoridades educativas y otras instancias, los asuntos y acuerdos generados en las sesiones de dicho Consejo e informar a éste los resultados obtenidos;
- VI.- Recibir y encauzar las propuestas del Consejo. Siendo de particular importancia el cumplimiento de las acciones del plan de trabajo;
- VII.- Representar al Consejo ante otros organismos de participación social, en ausencia del Presidente;
- VIII.- Promover cuando menos un evento anual de estímulo y reconocimiento a la labor de los mejores Maestros, Alumnos, Directivos, Empleados y miembros de la comunidad;
- IX.- Realizar reuniones de evaluación; y,
- X.- Las demás que le asigne el Consejo.

ARTICULO 53.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I.- Convocar a las sesiones del Consejo a petición del Coordinador;
- II.- Actuar como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo;
- III.- Formular el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo, de acuerdo con el Coordinador y Presidente del mismo;
- IV.- Registrar y llevar el control de asistencia de los integrantes del Consejo, verificando la existencia de mayoría para sesionar;
- V.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VI.- Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de las sesiones;
- VII.- Realizar el recuento de votos;
- VIII.- Recabar las firmas de los asistentes a las sesiones, en las actas que se formulen; y,
- IX.- Organizar y mantener actualizado el archivo del Consejo.

ARTICULO 54.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I.- Proponer y participar en programas y actividades, para dar cumplimiento al plan de trabajo acordado por el Consejo;
- II.- Participar en el seno del Consejo con voz y voto; y,
- III.- Apoyar decididamente el cumplimiento de los acuerdos aprobados para el desarrollo del plan de trabajo.

ARTICULO 55.- El Consejo deberá reunirse, como mínimo cuatro veces al año (reunión de planeación, reunión de seguimiento, reunión de evaluación, y reunión de replanteamiento de acciones).

ARTICULO 56.- Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán en el plantel escolar, o bien en el lugar que para el efecto señale el propio Consejo.

ARTICULO 57.- Los acuerdos que se adopten serán por mayoría de votos de los miembros del Consejo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 18 de enero del 2000

Fecha de publicación Periódico Oficial número 39 de fecha 09 de mayo del 2000.

ARTICULO 58.- El Consejo establecerá los mecanismos y criterios específicos que le permitan agilizar y optimizar su operación, a fin de asegurar el cumplimiento de las funciones contempladas en el presente reglamento.

ARTICULO 59.- El Consejo realizará la autoevaluación del programa de participación social de la Escuela e informará a sus miembros de los resultados obtenidos, dejando constancia en los archivos para posibles revisiones de autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- El Gobernador Constitucional del Estado, **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.
